

Bogotá, 10/7/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600498511**



20195600498511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa De Buses Amarillo Y Crema S.A
CALLE 56 No 9 - 20
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8955 de 9/13/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERTINTENDENCIA DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 8955 DE 13 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 39030 del 17 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA** con NIT 890301293-2 (en adelante la investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 11 de septiembre de 2017², como consta a folio 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA** identificada con NIT 890301293-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.
² Conforme guía No RN816014517CO expedida por 4-72

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno". ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0024463 del 5 de octubre de 2016, impuesto al vehículo con placa TMP283, según la cual:

"No porta extracto FUEC en el momento que lo aborde".

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la investigada presentó descargos con el número de radicado 20175600925732 de fecha 3 de octubre de 2017³.

3.1. El día 11 de abril de 2018 mediante auto No. 16939, comunicado el día 20 de abril de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se tiene que la empresa investigada allegó alegatos de conclusión al proceso el 4 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603433902.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

³ Folios 9 al 27 del expediente

⁴ Según guía No. RN935528968CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

⁵ Folios 33 a 40 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

¹⁰ Rad 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹³ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

¹⁴ “[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “[...] no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad.” Cfr., 19.

¹⁶ “[...] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado [...] Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21

¹⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativa (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00 C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación, (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código 518 por el cual se imputó la posible infracción corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley, vulnerando así el principio de tipicidad. Por lo tanto, no se puede sancionar con base en el literal d).

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es al artículo 1, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 39030 del 17 de agosto de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 39030 del 17 de agosto de 2017 contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA** con NIT 890301293-2, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 39030 del 17 de agosto de 2017 contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA** con NIT 890301293-2, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA** con NIT 890301293-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁴ "[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 8955 13 SEP 2013

C. Pabón Almaraz

CAMILO PABÓN ALMARAZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 56 NRO. 9 20.

Cali, Valle

Correo: empresaamarillocrema@yahoo.es

Proyectó: MACM

Revisó: AOG *e*



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA
Nit.:890301293-2
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 13345-4
Fecha de matrícula : 17 de Octubre de 1953
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:20 de Mayo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 56 NRO. 9 20
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:empresaamarillocrema@yahoo.es
Teléfono comercial 1:3148619918
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3206947651

Dirección para notificación judicial:CL 56 NRO. 9 20
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:empresaamarillocrema@yahoo.es
Teléfono para notificación 1:3148619918
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3206947651

La persona jurídica EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA SI
autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 3326 del 10 de Octubre de 1953 Notaria Primera de Cali ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Octubre de 1953 con el No. 11138
del Libro IX ,Se constituyó EMPRESA DE TRANSPORTES DE BUSES AMARILLOS S.A.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 2392 del 12 de Mayo de 1959 Notaria Primera de CALI ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 1959 con el No. 19341 del
Libro IX , Cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES DE BUSES AMARILLOS S.A.
. Por el de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA S.A. ,

CERTIFICA:

Por Escritura No. 0606 del 08 de Febrero de 2002 Notaria Septima de CALI ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Marzo de 2002 con el No. 10191
del libro IX , Cambio su nombre de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA S.A. .
Por el de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 10 de
Octubre del año 2043

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0440 del 10 de Junio de 2002 , inscrito en esta Cámara de
Comercio el 10 de Abril de 2019 con el No. 5900 del Libro IX ,El Ministerio de
Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de
transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

POR RESOLUCION NUMERO 0440 DEL 10 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA
DE COMERCIO DE EL 10 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NUMERO 5900 DEL LIBRO IX, EL
MINISTERIO DE TRANSPORTE RESUELVE OTORGAR LA HABILITACIÓN PARA OPERAR
COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA EL DE EXPLOTAR EL NEGOCIO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, DE OPERACION URBANA,
MUNICIPAL, DISTRITAL, METROPOLITANA, NACIONAL E INTERNACIONAL Y COMO NEGOCIO
COMPLEMENTARIO LA SOCIEDAD SE OCUPARA EN LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE
SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA, GAS NATURAL, ACPM Y CUALQUIER OTRO TIPO
DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO, DISTRIBUCION DE LUBRICANTES, ALMACENES DE
REPUESTOS, TALLERES DE REPARACION, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE LOCALES
COMERCIALES, IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE Y
REPUESTOS PARA LOS MISMOS Y EN GENERAL TODO LO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE
CON LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE. POR OTRA PARTE, TENDRA COMO
ACTIVIDAD SECUNDARIA LA DE HACER ALIANZAS ESTRATEGICAS CON OTRAS EMPRESAS PARA
DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL ASI COMO PARTICIPAR COMO OPERADORES DE TRANSPORTE
EN SOLUCIONES DE TRANSPORTE MASIVO CON ENTIDADES PARTICULARES O PUBLICAS, POR
LO QUE PODRA INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO O
ADQUIRIR ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACION EN SOCIEDADES O
ASOCIACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor:	\$529,818,000
No. de acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334
CAPITAL SUSCRITO	
Valor:	\$529,818,000
No. de acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334
CAPITAL PAGADO	
Valor:	\$529,818,000
No. De acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADA POR UNA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EJERCERA LAS FUNCIONES DE QUE TRATA EL CAPITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS: A) DARSE SU PROPIO REGLAMENTO Y APROBAR EL QUE FORMULE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LOS DETALLES DE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA. B) REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. C) DECRETAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANTES DEL TERMINO FIJADO PARA SU DURACION, PRORROGARLO O INCORPORAR LA SOCIEDAD A OTRA. E) ELEGIR CADA AÑO LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, LO MISMO QUE EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE. H) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA SE COMONDRA DE CINCO (5) MIEMBROS QUE ELEGIRAN DE SU SENO AL PRESIDENTE. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS DELIBERACIONES DE ESTA. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE NUMERICOS QUE SERAN EN SU ORDEN, DIRECTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ENTRE OTRAS: A) ELEGIR AL GERENTE PARA PERIODO DE UN AÑO, SU PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE. EL GERENTE, AL TOMAR POSESION DE SU CARGO DEBERA FIRMAR CONTRATO DE TRABAJO DEL MISMO TENOR DEL RESTO DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA. CONTRATO QUE DEBERA SER FIRMADO ANTE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ADEMAS DEBERA OTORGAR FIANZA DE MANEJO POR UNA CUANTIA QUE LE SENALARA LA JUNTA DIRECTIVA; C) AUTORIZAR LOS CONTRATOS O ACTOS MERCANTILES QUE EL GERENTE HAGA, CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. H) APROBAR EL PRESUPUESTO DE GASTOS SOMETIDO A SU ESTUDIO POR LA GERENCIA. I) DECRETAR LA ENAJENACION DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. J) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTEN ATRIBUIDAS A OTRA ENTIDAD O EMPLEADOS.

EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR SU PRIMER O SEGUNDO SUPLENTE. LA DESIGNACION DEL GERENTE SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO MERCANTIL MEDIANTE COPIA DE LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ APROBADA Y FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO O EN SU DEFECTO POR EL REVISOR FISCAL.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA; B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) HACER POR SI SOLO

LOS CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, ABSTENIENDOSE DE FRACCIONAR CONTRATOS CUANDO EXCEDAN ESTA CANTIDAD O AQUELLOS QUE EXCEDAN DE DICHA SUMA, CUYA CELEBRACION HAYA SIDO AUTORIZADA POR LA JUNTA DIRECTIVA; D) CONSTITUIR MANDATARIOS PARA QUE OBREN A SUS ORDENES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD; E) TRANSIGIR O COMPROMETER LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE SE SUSCITEN CON TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA; F)... G) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS U OPERACIONES QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR. H)... I)... J)... K) MANTENER BAJO SU VIGILANCIA LOS CAUDALES DE LA SOCIEDAD Y EXIGIR FIANZAS A LOS EMPLEADOS DE MANEJO QUE ESTEN BAJO SU DIRECCION. L) FIRMAR Y EXPEDIR LOS TITULOS DE LAS ACCIONES A LOS CERTIFICADOS EN SU CASO; M)... N)... O) CUMPLIR CON LOS DEMAS DEBERES QUE SE LE IMPONGAN EN LOS ESTATUTOS, EN LOS REGLAMENTOS Y EN LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA. PARAGRAFO. EL GERENTE DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

CERTIFICA:

Por Acta No. 875 del 17 de junio de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 No. 13343 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
GERENTE Y REPRESENTANTE	VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA	C.C.
94044400		
LEGAL		
PRIMER SUPLENTE	ALVARO GOMEZ MANRIQUE	C.C.
10543151		
SEGUNDO SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO DELGADO MENDEZ	C.C.
94454331		

CERTIFICA:

Por Acta No. 116 del 14 de julio de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 No. 13341 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES				
NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA				C.C.
94044400				
JOHN HADER DINAS VALENCIA				C.C.
94516846				
KATHALY JOJANA ORTIZ REYES				C.C.
1032467342				
LUIS ALFONSO DINAS VALENCIA				C.C.
16938229				
GUSTAVO ADOLFO DELGADO MENDEZ				C.C.
94454331				
SUPLENTES				
NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ				C.C.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

16665522				
ALVARO	GOMEZ	MANRIQUE		C.C.
10543151				
MARIA	ARGENIS	CERON	RUIZ	C.C.
37060317				
DUMAR	ALBERTO	MORENO	MARTINEZ	C.C.
94374295				
CAROLINA	BETANCUR	CASTRO		C.C.
67030941				

CERTIFICA:

Por Acta No. 114 del 17 de julio de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2015 No. 18824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE	1130630076	ADRIANA MARIA RUIZ ACOSTA C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 116 del 14 de julio de 2019, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 No. 13342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL	38559435	ANDREA XIMENA CHAVEZ IBARRA C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción						
E.P. 3510	del	16/09/1954	de	Notaria Primera de Cali	13193	de	30/09/1954
E.P. 3674	del	24/09/1956	de	Notaria Primera de Cali	15648	de	05/10/1956
E.P. 1440	del	05/03/1964	de	Notaria Primera de Cali	27378	de	14/03/1964
E.P. 4304	del	21/09/1967	de	Notaria Primera de Cali	34566	de	30/09/1967
E.P. 8262	del	30/12/1972	de	Notaria Segunda de Cali	2928	de	10/01/1973
E.P. 5399	del	21/08/1974	de	Notaria Segunda de Cali	9909	de	06/09/1974
E.P. 3308	del	11/06/1980	de	Notaria Segunda de Cali	39396	de	27/06/1980
E.P. 936	del	27/08/1990	de	Notaria Trece de Cali	32709	de	14/09/1990
E.P. 3127	del	01/07/1993	de	Notaria Doce de Cali	69478	de	31/08/1993
E.P. 3586	del	08/08/1994	de	Notaria Trece de Cali	80163	de	23/08/1994

Libro IX
E.P. 403 del 08/02/1999 de Notaria Septima de Cali 1462 de 01/03/1999
Libro IX
E.P. 0606 del 08/02/2002 de Notaria Septima de Cali 10191 de 12/03/2002
Libro IX
E.P. 0537 del 25/02/2009 de Notaria Trece de Cali 4126 de 07/04/2009
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 7710

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA
Matrícula No.: 13346-2
Fecha de matrícula: 20 De Marzo De 1972
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 56 NRO. 9 20
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 09 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 04:10:30 PM

Al contestar, favor citar en el asunto este
No de Registro 20195500426781



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa De Buses Amarillo Y Crema S.A
CALLE 56 No 9 - 20 -
CALT - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

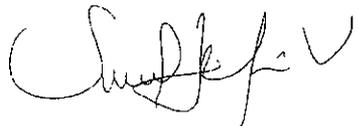
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8955 de 13/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña 'Normatividad' link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabeth\Bureau\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS NOBELUCU\VIOPRO 2018.pdf

15-DIF-04
1/2



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 2
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472

Remitente: **Remitente**
 Destinataria: **Destinataria**

Manuel Guzmán Mejía
 Dirección: CALLE 58 No. 9 - 20 Ciudad: BOGOTÁ

Manuel Guzmán Mejía
 Dirección: CALLE 58 No. 9 - 20 Ciudad: BOGOTÁ

472

Manuel Guzmán Mejía
 Dirección: CALLE 58 No. 9 - 20 Ciudad: BOGOTÁ

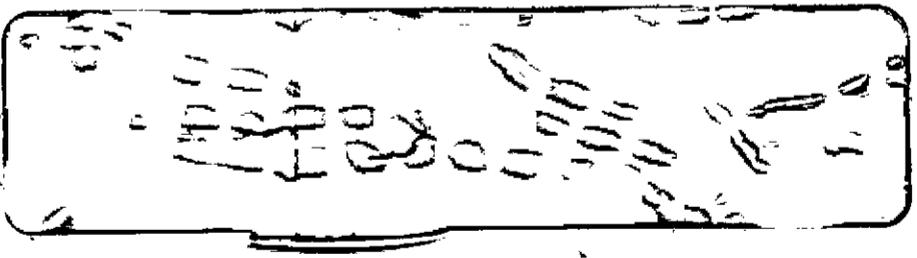
10 OCT 2019

C.C. 16.941.145

Manuel Guzmán Mejía

Manuel Guzmán Mejía
 Dirección: CALLE 58 No. 9 - 20 Ciudad: BOGOTÁ

Manuel Guzmán Mejía
 Dirección: CALLE 58 No. 9 - 20 Ciudad: BOGOTÁ



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PRO PAR

